

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICIÓN VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LÍNEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 28 de Noviembre último, Francisco Rodríguez Alvarez, vecino de Chagoazoso Ayuntamiento de Mezquita; cuyas señas á continuación se expresan, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura corta.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos al pelo.
Nariz afilada.
Cara redonda.
Barba naciente.
Color trigueño.
Viste: pantalón, chaqueta y chaleco de pana negra, sombrero de palma y calza zuecos.

Orense 26 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 25 de Noviembre último, Manuel Yáñez Pérez vecino de Chaguazoso, Ayuntamiento de Mezquita cuyas señas se expresan á continuación é ignorando su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura corta.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos al pelo.
Nariz aguileña.
Cara larga.
Barba naciente.
Color bueno.
Viste chaqueta chaleco y pantalón de tela de lana, llamada taletón, sombrero negro, y calza zuecos.

Orense 26 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil de dicho Juzgado denunció el hecho de que don Tomás Udias, dueño de una vaquería establecida en la calle de Punciano núm. 6, carecía de la licencia necesaria para tener abierto dicho establecimiento; y celebrado el correspondiente juicio de faltas, al que no asistió el denunciado, fué requerido el Juzgado á instancias de don Tomás Udias, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el juicio de que se trata constituye una invasión en facultades de la Autoridad gubernativa, puesto que, según el art. 77 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la aplicación de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en ese caso pueden y deben los Gobernadores suscitar competencias, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde á la Administración, según lo establecido en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que la sometida expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquier clase sin licencia de la Autoridad cuando fuera necesario, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, no en arresto, y que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que, si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 2.° y 597 del Código penal, el libro 3.° del mismo el art. 77 de la ley Municipal, y los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el artículo 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cuales-

quiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 234 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación inferior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de que inspeccione sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á qué se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, las vaquerías.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Tomá Udias de la licencia necesaria para tener abierta su vaquería, sita en la calle de Ponciano, núm. 6:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez qué corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las vaquerías como establecimientos comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 354.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE ORENSE

En cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en sesión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan; según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente.

		Pesetas
Ración de	Pan de 700 gramos.	29
	Cebada de 4 kilógramos.	97
	Centeno de 4 idem.	81
	Maíz de 4 idem.	67
	Paja de 6 idem.	42
	Yerba seca de 12 idem.	1'44
	Aceite de olivas litro.	1'15
	Carbón vegetal kilogramo.	12
	Leña idem.	06

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 20 de Diciembre de 1895.—El V. P., A. Enriquez.—El Comisario de Guerra, Eusebio Teijeiro.—El Secretario, Claudio Fernández.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio.—Timbre.

Las expendedurías designadas por la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital á que se contrae la regla 3.ª de la Circular de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 148 correspondiente al día 20 del actual, para el canje de los efectos timbrados que caducan en fin del presente mes, son las situadas en las calles del Progreso, Colón y Plaza de la Constitución de esta ciudad.

Lo que se anuncia por medio del presente para el debido conocimiento del público en general y demás entidades á quienes afecta lo dispuesto en la precitada Circular.

Orense 23 de Diciembre de 1895. —El Administrador, J. R. de la Grana.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dice, con fecha 16 del corriente, al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr. El señor Ministro de Fomento comunica con fecha 3 del corriente al señor Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

Excmo. señor: Enterada S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (q. D. g.) del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico del movimiento de la población de España, correspondiente al período de 1886-88, así como los de avance posteriores á dicho período, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la población en cuyo artículo 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio por conducto de la expresada Dirección general los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer.

Primero. Que sin pérdida de tiempo se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes, en las relaciones ú hojas impresas que al expresado objeto se han preparado, extractos numéricos, circunstanciados de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante el sexenio de 1889-94. y

Segundo. Que á fin de que todos los Juzgados municipales evacúen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna, á causa de las economías introducidas en los Presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular como otras veces, á los propios Juzgados por conducto de los Presidentes de las Audiencias Territoriales, las órdenes á que se refiere el mencionado artículo 5.º de la Ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, en la forma y á medida que estos funcionarios los soliciten.

Lo que traslado á V. S. para que á los fines de la preinserta Real orden se sirva excitar el celo de los Jueces municipales de ese Territorio para el mejor y más acertado desempeño del servicio que se les reclama.»

Lo que de orden del ilustrísimo señor Presidente se comunica por medio de los *Boletines Oficiales* á los Jueces municipales de este Territorio, á fin de que, considerando el servicio expresado de preferente cumplimiento, faciliten con puntualidad los datos que se les reclaman; debiendo participar que se han enterado de esta circular á los Jueces de 1.ª instancia de los respectivos partidos, que á su vez lo pondrán en conocimiento de la Presidencia.

Dios guarde á V. Coruña Diciembre 20 de 1895.—Daniel Suárez Fernández.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Existiendo en el Regimiento Infantería de Luzón número 54, una vacante de músico de primera de fiscorno, los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición que deberán verificarse el día 15 de Febrero próximo en el punto donde se halle la plana mayor de dicho Regimiento, lo solicitarán del señor Coronel Jefe del mismo, siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Lugo 18 Diciembre 1895.—El Coronel, Pazos.

AGENCIA EJECUTIVA

DEL BARCO DE VALDEORRAS

Don Ricardo Martínez, Agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras y ejercicios de mil ochocientos

noventa y uno á noventa y dos y mil ochocientos noventa y dos á noventa y tres.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en los expedientes de ejecución que sigo en esta Agencia contra don José Martínez y otros de este distrito por débitos de contribución territorial y consumos de los años de mil ochocientos noventa y uno á noventa y dos y mil ochocientos noventa y dos á noventa y tres, se sacan en pública subasta por primera vez los bienes raíces embargados que se detallan á continuación:

Débitos — Pesetas	BIENES que se subastan	Valor de tasa — Pesetas
10'32	Contribuyente deudor, número del reparto 710, vecino de Villoria, llamado José Martínez. Una finca rústica al nombramiento da Veiguiña, término de Villoria, su semiente siete áreas noventa centiáreas; linda E te más de Manuel Ferrón, Sur camino y cauce de agua, Oeste más de Tomás Real y Norte sendero de á pie: su valor en venta según tasaciones doscientas pesetas	200
24'99	Contribuyente deudor, números de los repartos 383 y 640, llamado Juan Moldes, vecino de Villanueva. Una casa compuesta de alto y bajo, de tres habitaciones, cubierta de losa, su semiente cuarenta metros cuadrados; linda Este, Sur y Norte camino y Oeste más casa de Venancio García: su valor en venta, según tasación ochenta pesetas	80
33'14	Contribuyente deudor, números del reparto 685 y 283, llamado José López, vecino del pueblo de Reporicelo. 1.° Una casa habitación de alto y bajo cubierta de losa y sita en el pueblo de Reporicelo, su superficie catorce metros cuadrados; linda Este más de Antonio Núñez, Sur camino, Oeste Eugenio Vega y Norte más de Genoveva Rodríguez: su valor en venta sesenta pesetas	60
	2.ª Una tierra al nombramiento de os Caborcos, en términos de Reporicelo, en semiento tres áreas; linda Este y Norte más de Antonio Núñez, Sur más de Juana Arias y Oeste camino: su valor veinte pesetas	20
	3.ª Una finca destinada á pajar en el centro del pueblo de Reporicelo, su semiente cinco maquilas aproximadamente; linda Este camino, Sur y Oeste con Joaquín Moldes y Norte sendero: su valor treinta pesetas	30
25'09	Contribuyente deudor, número del reparto 202, llamado Clemente Pichel, vecino de Jaguaza. Una casa compuesta de alto y bajo cubierta de losa, señalada con el número siete, sita en el pueblo de Ferradal de diez y seis metros en cuadro; linda frente y derecha con calle pública, trasera con casa de Leandro Vedo é izquierda con huerta de José González: su valor en venta setenta y cinco pesetas	75
11'02	Contribuyente deudor, número del reparto 872, llamado Manuel Alvarez, vecino del Barco. Un retazo de prado al nombramiento do Porto Carballo, en términos de Villanueva, su semiente una tega; linda por Naciente y Norte arroyo de Recigueño, Mediodía con más prado de doña Rosalía Merayo y Poniente con cauce de agua: su valor en venta setenta pesetas	70
17'94	Contribuyente deudor, número del reparto 182 llamado Baltasar García, vecino de Santigoso. 1.ª Una tierra, al nombramiento de Valseco, en términos de Santigoso, su semiente una tega; linda por Naciente más de herederos de Domingo Alonso, Mediodía más de herederos de Antonio Fernández, Poniente más de Juan Alvarez y Norte más del deudor: su valor trece pesetas	13
	2.ª Una suerte de huerta ó Outeiro, en términos de Santigoso, su semiente media maquila; linda por Naciente, Mediodía, Poniente y Norte con terrenos de los herederos del ejecutado: su valor en venta quince pesetas	15
	3.ª Dos castaños con su terreno al nombramiento do Basteiro, en términos de Santigoso, su semiente una te ra; linda Naciente más de herederos de Felipe Pérez, Mediodía más de Anselmo Alvarez, Poniente más de Manuel Núñez y Norte prado de Gregorio Paradelo: su valor sesenta pesetas	60
35'41	Contribuyente deudor número del reparto 1.238 y 945 llamado Severo Delgado vecino del Castro. Una casa compuesta de alto y bajo, sita en el Campo del Toral de la villa del Castro, y cubierta de losa su superficie diez metros linda; por derecha más casa de Hipólito González, izquierda y trasera con prado de don Servando Prada y frente carretera paga pensión al señor Conde de Camarás su valor en venta ciento sesenta pesetas	160
10'53	Contribuyente deudor número del reparto 1.198 llamado Enrique Corzo vecino de Santigoso. Una casa compuesta de alto y bajo sito en el pueblo de Santigoso su superficie treinta metros cuadrados y cubierta de losa; linda Este y Oeste con más casa de don Claudio Martínez Sur más de Francisco Alonso y Norte calle pública; su valor ciento treinta pesetas	130

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día diez del entrante mes de Enero desde las nueve de la mañana en adelante y durante cada subasta una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, el cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hará el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispuesto en la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Barco de Valdeorras veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El agente, Ricardo Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Próxima la época en que deben formarse los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de fincas urbanas base de los repartos respectivos de este Ayuntamiento para el año económico entrante de 1896 á 97, se hace saber á los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría las solicitudes correspondientes dentro del corriente mes y en el próximo de Enero.

Los solicitantes que no acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda no serán oídos.

Junquera de Espadañedo Diciembre veintidós de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, Benito Alvárez.

PEROJA

Confeccionado por la Junta repartidora y Delegado especial de Hacienda el proyecto repartimiento del cupo general de consumos de este término municipal; con sus recargos legales y el correspondiente á la sal, se expone al público por término de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo en la casa de D. J. an Tabeada, del pueblo de Turbisquedo de este distrito y producir las reclamaciones que crean oportunas.

La Peroja 22 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Sárria.

CELANOVA

D. Juan Vázquez González primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que á fin de reunir los datos necesarios para la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial de este municipio, correspondiente al inmediato año económico de 1896 á 97, se recuerda á los hacendados, vecinos y forasteros del mismo, que hayan sufrido alteración en la riqueza contributiva, la obligación en que se encuentran de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta 1.° de Febrero próximo las oportunas declaraciones que serán extendidas en papel de la clase duodécima y ajustadas á los preceptos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Celanova Diciembre 22 de 1895.—Juan Vázquez.

ENTRIMO

Para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á los contribuyentes por territorial de este distrito, tanto vecinos como forasteros que desde la formación del último apéndice aprobado hayan sufrido alteración alguna en la riqueza imponible que les está amillarada, presenten sus solicitudes en la Secretaría de

este Ayuntamiento hasta el día 25 de Enero del año próximo entrante acompañadas de documento que acredite haber satisfecho en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales el pago de los devengados á la Hacienda para tenerlos en cuenta en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la del repartimiento correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 97.

Entrimo Diciembre 20 de 1895.—El Alcalde, Francisco Torres.

—

IRIJO

Se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros que desde el último apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana aprobado, hayan sufrido alguna variación en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos justificativos que lo motivasen hasta fin del mes de Enero próximo, á fin de poder formar el que ha de servir de base á los repartimientos del ejercicio económico de 1896-97, transcurrido el expresado mes no será admitido ninguno de los indicados documentos.

Irijo 16 de Diciembre de 1895.—El Alcalde segundo, Mateo Iglesias.

—

Se hace saber á los habitantes de este Municipio, que debiendo procederse en todo el corriente mes á la rectificación del padron de vecinos, segun previene el capítulo 3.° de la ley vigente, se hallan en la obligación de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, las declaraciones correspondientes para que tengan efecto las inscripciones y eliminaciones que procedan, lo que verificarán antes de fin de año.

Irijo Diciembre 16 de 1895.—El Alcalde segundo, Mateo Iglesias.

BEADE

Formado por la comisión el repartimiento de líquidos y alcoholes de este distrito, para el corriente año económico de 1895-96, por término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento á los efectos que el Reglamento del ramo determina.

Beade Diciembre 20 de 1895.—El A. P., Nicanor Canal.

TOÉN

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 de la ley electoral de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, la lista de los individuos de este Ayuntamiento, y de un número cuadruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á designar compromisarios para la elección de Senadores, se hallará expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros veinte días del mes próximo en cuyo período podrán los interesados examinarlas y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 22 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvárez.

—

CASTRO CALDELAS

En atención á la proximidad de la época en que ha de confeccionarse el apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes de este Municipio, para que si experimentaron alteración en su riqueza imponible presenten las oportunas declaraciones de alta y baja, designando las fincas de referencia y acompañando documento que justifique haberse pagado á la Hacienda los correspondientes derechos por traslación de dominio.

Las instancias se dirigirán á la Alcaldía en papel de la clase 12.ª, con la documentación que queda indicada hasta fin del próximo mes de Enero, no admitiéndose las que se presenten fuera de dicho plazo por tener que dar cuenta á la Junta pericial, para que esta lleve á cabo los trabajos de formación de dicho apéndice.

Castro Caldelas Diciembre 24 de 1895.—El Alcalde, Julio Taboada.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don José María Veiras Fernández, Juez municipal de Baños de Molgas.

Hace público: que en los autos de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal, pendientes en este Juzgado á instancia de Pablo Revoredo González, vecino de Fondo de Vila contra y en rebeldía de José Rodríguez Prol, de Poedo, sobre pago de doscientas veinticuatro pesetas de tercer plazo de una obligación contraida en documento público y costas, fueron embargados al segundo y sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes que con su tasa se expresan á continuación:

Pesetas

1.ª Un prado con parte de tojal al nombramiento do «Labago», de treinta áreas mensura que demarca Este labradío de Miguel Rodríguez, Oeste poula de Facundo de Santiago, Sur prado de Basilisa Rivero, y Norte más de Benigno Rodríguez; no tiene renta conocida: su valor doscientas pesetas 200

2.ª Una nabariza con parte inculta al sitio de «Candedo» de veintitrés áreas mensura que demarca Este labradío de Francisco Rodríguez, Sur y Oeste prado de Benito de Santiago, y renta de siete litros sesenta centilitros de centeno y cinco céntimos en dinero, que le afecta cien pesetas 100

Las personas á quienes interese la adquisición de dichas fincas que radican en términos del referido Poedo, pueden concurrir á la Audiencia de este Juzgado, sita en esta villa, Casa Consistorial, el día diez Enero próximo en el que y hora de once de la mañana se verificará el remate con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda, título XV, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiendo á los licitadores que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se expide el presente en Baños de Molgas á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José María Veiras.—De su orden, Emilio Cid.

—

MILITARES

Don Manuel González López, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Santiago núm. 35, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de esta Zona y del reemplazo de 1894, Pedro Varela de Castro, por la falta de concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Pedro Varela de Castro, hijo de Pedro y de María, natural de Carnés, Juzgado de primera instancia de Corcubión provincia de la Coruña, de 20 años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 564 milímetros, su estado soltero, perteneciente al Ayuntamiento de Vimianzo; y sin más señas en su filiación para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia de su merecido mando; comparezca en este Juzgado de instrucción sito en la calle de San Miguel núm. 5 principal á responder los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta Pedro Varela de Castro; y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al citado Juzgado, pues así lo tengo ordenado.

Santiago 21 de Diciembre de 1895.—Manuel González.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS